

LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, ¿BARRERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA?

María Elisa FRANCO MARTÍN DEL CAMPO*

El Derecho de acceso a la justicia es la puerta hacia el debido ejercicio de los Derechos Humanos, y que a través de ella es posible que la reforma constitucional de junio de 2011 logre sus propósitos..., [e]l ejercicio del derecho a la justicia en esta medida y en esta forma, puede lograrse a través del juicio de amparo.¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aproximación dogmática a las figuras de improcedencia y sobreseimiento*. III. *Aproximación sociológica a las figuras de improcedencia y sobreseimiento*. IV. *Conclusiones*. V. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH) reconoce el derecho de toda persona a la protección judicial frente a violaciones a sus derechos humanos y señala que la protección judicial debe cumplir con tres estándares: efectividad, sencillez y rapidez.

El estándar de efectividad de la protección judicial está compuesto por diversos elementos; a partir de la jurisprudencia interamericana es posible

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e integrante del Sistema Nacional de Investigadores del Conahcyt. ORCID: 0000-0002-3292-967X.

¹ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, México, Thomson Reuters, 2015, p. VIII.

“descomponer” el estándar de efectividad en tres: *a)* eficacia, *b)* accesibilidad y *c)* conformidad con las reglas del debido proceso.² El análisis propuesto en este capítulo sobre la efectividad del juicio de amparo se centrará en el componente de accesibilidad, ya que se analizarán la improcedencia y el sobreseimiento.

En este sentido, el presente estudio tiene como finalidad analizar la efectividad del juicio de amparo para las víctimas de violaciones a derechos humanos a partir del estudio de dos figuras específicas: la improcedencia y el sobreseimiento, que son dos de los temas que más preocupan a quienes interponen un juicio de amparo.³

La pregunta de investigación que articula el capítulo es la siguiente ¿las figuras de improcedencia y sobreseimiento son una barrera para que las víctimas de violaciones a derechos humanos puedan acceder al juicio de amparo? Para responder a esta pregunta se realiza una aproximación metodológica al tema desde dos vertientes: dogmática y sociológica.⁴

Respecto a la primera, se analiza el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante también la Constitución), renovado de manera importante en materia de amparo a partir de junio de 2011, así como los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Amparo que establecen las figuras procesales objeto de estudio. En este sentido, el estudio presentado se inserta en una obra colectiva dedicada a analizar la Ley de Amparo de 2013 a más de diez años de su publicación, por lo que la aproximación dogmática tendrá como eje cardinal el contenido de la Ley de Amparo.

Sobre la segunda, se trabaja con los indicadores generados por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) respecto a la aplicación de la improcedencia y sobreseimiento en materia de amparo indirecto; el enfoque que se utiliza es el cuantitativo. En este sentido, el análisis realizado en este capítulo se limita al amparo indirecto, ya que es a través de esta vía que se pueden reclamar actos “de cualquier autoridad, de cualquier naturaleza y dictados en cualquier contexto”,⁵ normas u omisiones; es decir, se trata de la vía de amparo que nos ofrece más elementos para estudiar de manera panorámica la garantía jurisdiccional de los derechos humanos en nuestro país.

² Esta propuesta de análisis tripartito del estándar de efectividad a partir de la jurisprudencia interamericana la realicé en mi tesis de doctorado: Franco Martín del Campo, María Elisa, *La efectividad del amparo en México*, UNAM, Coordinación General de Estudios de Posgrado, 2019 (tesis de doctorado), disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/3495677>.

³ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, México, Thomson Reuters, 2023, p. 107.

⁴ Witker, Jorge, *La investigación jurídica*, México, Mc Graw-Hill, 1995, p. 4.

⁵ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, p. 32.

El análisis tanto dogmático como sociológico se articula a partir del contenido del artículo 25 de la CADH y de su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

II. APROXIMACIÓN DOGMÁTICA A LAS FIGURAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El análisis propuesto en este estudio sobre las figuras de improcedencia y sobreseimiento se realiza desde la jurisprudencia interamericana sobre efectividad, específicamente sobre su componente de accesibilidad, que se refiere a la posibilidad real para que una persona o grupo de personas pueda interponer un recurso judicial que permita la garantía de sus derechos humanos.⁶

En este sentido, resulta relevante señalar de manera breve los estándares interamericanos que guiarán tanto la aproximación dogmática como la empírica. En el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, la Corte Interamericana nombró por primera vez “accesibilidad” a la posibilidad real de interponer un recurso judicial en los siguientes términos:

A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.⁷

Asimismo, señaló que para que un recurso judicial en términos del artículo 25 de la Convención Americana cumpla con el estándar de accesibilidad, las personas deben tener certeza y seguridad jurídica sobre sus condiciones de acceso.⁸ De acuerdo con estos estándares desarrollados en el *Caso Castañeda Gutman*, es posible señalar que la accesibilidad para la protección judicial tiene dos dimensiones: primera, que cualquier persona pueda interponerlo, y segunda, que exista certeza y seguridad jurídica sobre las condiciones para acceder al recurso.

⁶ Franco Martín del Campo, María Elisa, *La efectividad del amparo en México, cit.*, p. 75.

⁷ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párr. 106.

⁸ *Ibidem*, párr. 110.

A partir del *Caso Castañeda Gutman vs. México*, la Corte IDH ha reiterado que la accesibilidad es un componente indispensable para que un recurso judicial sea considerado como efectivo.⁹

En este estudio se propone un análisis del estándar de efectividad, específicamente de su componente de accesibilidad, en el juicio de amparo en México, de manera puntual a través de las figuras de improcedencia y sobreseimiento. A continuación, se realizará un análisis dogmático del tema.

La improcedencia significa que no se cumplen los requisitos para que el juicio de amparo proceda, mientras que el sobreseimiento se refiere a la existencia de obstáculos que impiden al juzgado o tribunal de amparo conocer del fondo del asunto.¹⁰ Resulta pertinente recordar que la improcedencia provoca sobreseimiento, pero que además de la improcedencia existen otras causas para el sobreseimiento.¹¹

Las causas de improcedencia tienen fuente constitucional, legal y jurisprudencial.¹² Para cumplir con los objetivos establecidos en este capítulo, el análisis se centrará en las causales de improcedencia constitucional y legalmente establecidas, con especial atención al contenido del artículo 61 de la Ley de Amparo. Primero serán abordados los motivos de improcedencia que se encuentran en la Constitución.

El artículo 6o., literal A, fracción VII, señala que las decisiones del organismo federal garante en materia de acceso a la información son inatacables para los sujetos obligados. El artículo 28 establece que los actos del proceso y designación de las y los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones son inatacables. La fracción III del artículo 104 señala que "...[l]as revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá jui-

⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340, párr. 174; Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de febrero de 2018, serie C, núm. 348, párr. 188.

¹⁰ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, p. 107.

¹¹ *Idem.*

¹² Cfr., *inter alia*, García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, "Algunas causas de improcedencia en el juicio de amparo: fracciones I, II, VII, XIV, XVII, XVIII y XX del artículo 61", en Tafuya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 1152; Arámburu Mejía, Antonio, "Improcedencia y sobreseimiento", en Cossío Díaz, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015, p. 247.

cio o recurso alguno”. Los artículos 110 y 111 establecen como inatacables las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político. Así, encontramos actos que la Constitución establece como inatacables, por lo que el juicio de amparo no es procedente.

Ahora serán analizadas las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo. Como ha sido señalado, el artículo 61 establece las causales de improcedencia de nuestra máxima institución procesal a través de veintitrés fracciones. Adriana Campuzano Gallegos, para efectos didácticos, agrupa las veintitrés causales de improcedencia en once criterios;¹³ se trata de una propuesta que ayuda a “simplificar” lo complejo de la regulación en la Ley de Amparo sobre la improcedencia, por lo que en este estudio será usada esa clasificación, pero con una adecuación; la autora propone once criterios, de los cuales serán usados nueve, ya que dos de ellos pueden integrarse en el grupo de “otras causales”, es decir, las causales de improcedencia que tienen como sustento la fracción XXIII.

Así, las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61 la Ley de Amparo son las siguientes:

- *Actos inatacables*: adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actos del Consejo de la Judicatura Federal; resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; resoluciones o declaraciones del Congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios/as en los casos en que las que tienen facultad de resolver soberana o discrecionalmente; normas generales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad; resoluciones dictadas en los juicios

¹³ *Ibidem*, p. 108.

de amparo o en ejecución de las mismas; resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

- *Falta de interés jurídico o legítimo*: actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa; normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.
- *Consentimiento tácito o expreso*: actos consentidos expresamente o manifestaciones de voluntad que implican dicho consentimiento; normas generales o actos consentidos tácitamente, es decir, frente a los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. La Ley de Amparo no entiende consentida una norma general a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se promueva amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.
- *Definitividad*: resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales la ley ordinaria prevea algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por medio del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas;¹⁴ cuando estén en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos, siempre y cuando se suspendan los efectos con los mismos alcances que los previstos

¹⁴ La fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece las siguientes excepciones respecto a esta causal de improcedencia: *a*) cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; *b*) cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; *c*) cuando se trate de persona extraña al procedimiento; *d*) cuando se trate del auto de vinculación a proceso. También se provee que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

en la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que ésta para la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional. Además, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo establece tres excepciones al principio de definitividad: *a)* el acto reclamado carece de fundamentación, *b)* sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, y *c)* el recurso o medio de defensa está previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

- *Seguridad jurídica*: normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, a menos que se trate de normas generales impugnadas por actos de aplicación distintos; normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y el mismo acto reclamado.
- *Cambio de situación jurídica*: actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Adriana Campuzano Gallegos explica esta causal de improcedencia de la siguiente manera: “que se reclame en amparo uno de los actos del procedimiento; que se dicte un nuevo acto que provoque un cambio en la situación jurídica de la parte quejosa, y que las violaciones se entiendan consumadas irreparablemente porque no puede resolverse el juicio, pues de concederse el amparo, se desconocería la situación creada por el nuevo acto”.¹⁵
- *Cesación de los efectos del acto reclamado*: cuando desaparecen los efectos del acto reclamado.
- *Desaparición de la materia*: cuando subsiste el acto reclamado, pero no puede surtir efecto legal o material porque dejó de existir su objeto o materia; actos consumados de modo irreparable.
- *Otras causales*: encuentran su asidero en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo que señala “[e]n los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”. Entre otras

¹⁵ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, p. 119.

causales encontramos los actos intraprocesales que no son de imposible reparación,¹⁶ que tienen como fundamento jurídico el artículo 107, fracción III, inciso b, de la Constitución, que señala que el juicio de amparo es procedente “contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”. También en este grupo de causales es posible clasificar la ineficacia reparadora de la sentencia de amparo, que se vincula con el contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo,¹⁷ es decir, el juicio de amparo será improcedente cuando no pueda tener un efecto reparador.

Los párrafos anteriores demuestran que la regulación en materia de improcedencia en la Ley de Amparo de 2013 no es sencilla; sin embargo, se avanzó de manera importante, desde una postura menos restrictiva de la procedencia del amparo de acuerdo con el principio *pro actione*, al incorporar el interés legítimo, así como en las excepciones reguladas en las fracciones XXVIII¹⁸ y XX¹⁹ del artículo 61 de la Ley de Amparo. Estas excepciones, “que en su mayoría tienen su origen en diversos preceptos y tesis

¹⁶ Para profundizar sobre el principio de irreparabilidad, se sugiere consultar Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, pp. 115-118. Para un análisis sobre los actos en juicio de ejecución irreparable, se sugiere revisar Pardo Rebolledo, Jorge Mario *et al.*, “Actos en juicio de ejecución irreparable”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 571-647.

¹⁷ “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho...”

¹⁸ Véase la nota al pie de página número 14.

¹⁹ “XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley”.

jurisprudenciales”,²⁰ son congruentes con el actual paradigma constitucional en materia de derechos humanos,²¹ ya que permiten que, desde el diseño normativo, nuestra máxima institución procesal pueda ser un mecanismo efectivo frente a violaciones graves a los derechos humanos,²² así como garantizar derechos humanos, como la libertad personal y el acceso a la justicia.²³

En el juicio de amparo las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio por la persona juzgadora;²⁴ pueden ser estudiadas en diversos momentos del juicio: en la recepción de la demanda, durante el curso del juicio, en el recurso de revisión o en el recurso de queja.²⁵ Resulta relevante recordar que “las causas de improcedencia deben ser notorias y manifiestas y no de actualización dudosa”,²⁶ de acuerdo con el principio *pro actione*. Los altos porcentajes de sobreseimiento en amparo indirecto, que serán estudiados más adelante, deben invitarnos a una reflexión y un estudio profundo sobre la aplicación de este principio.

La improcedencia y el sobreseimiento son dos figuras que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que la improcedencia del juicio de amparo tendrá como consecuencia su sobreseimiento, por lo que la persona juzgadora no podrá conocer el fondo del asunto y determinar si en el caso concreto se presentó o no una violación a los derechos humanos. Además de la improcedencia, existen otros motivos de sobreseimiento establecidos en el artículo 63 de la Ley de Amparo:

- 1) Desistimiento de la persona quejosa o falta de ratificación de la demanda cuando la ley establezca este requisito.
- 2) Falta de entrega de los edictos para su publicación sin causa justificada.
- 3) Muerte de la persona quejosa si el acto reclamado solamente le afectaba a ella.
- 4) Inexistencia del acto reclamado.

En la primera fracción del artículo 63 de la Ley de Amparo se establece que el desistimiento debe ser ratificado, pues de lo contrario se continuará con la tramitación del juicio de amparo, lo que es congruente con el principio *pro*

²⁰ Arámburu Mejía, Antonio, *op. cit.*, p. 250.

²¹ *Cfr.* Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

²² Inciso a, fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

²³ Incisos b, c y d de la fracción XVIII, así como la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

²⁴ Artículo 62 de la Ley de Amparo.

²⁵ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, p. 123.

²⁶ García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, *op. cit.*, p. 1176.

actione. Además, se establece una excepción al desistimiento, con el objetivo de proteger los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad:

...cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio...²⁷

La Ley de Amparo de 2013 incorporó como motivo de sobreseimiento la falta de entrega de los edictos para su publicación sin causa justificada. Esta causa de sobreseimiento, regulada en la fracción II del artículo 63, podría resultar muy problemática sin la interpretación que de ella realizó la SCJN:

De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el *Diario Oficial de la Federación*. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término “escasos recursos” es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal...²⁸

Así, la interpretación de la segunda fracción del artículo 63 realizada por la Suprema Corte permite que el juicio de amparo pueda ser la garantía efectiva de los derechos para todas las personas, sin que la condición económica resulte una barrera para que un juzgado o tribunal de amparo conozca del fondo de un caso por la falta de recursos para costear la publicación de unos edictos. De esta manera, es una interpretación de nuestro máximo tribunal constitucional la que permite que el contenido de la Ley de Amparo sea congruente con el contenido y alcance del acceso a la justicia a partir del principio de igualdad y no discriminación.

Las causales de sobreseimiento pueden ser estudiadas por el órgano jurisdiccional en materia de amparo en diversos momentos del juicio:

²⁷ Fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo.

²⁸ Tesis 1a. CXXIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2015, registro digital: 2008746.

fuera de la audiencia constitucional, en la sentencia o en el recurso de revisión.²⁹

La Ley de Amparo de 2013 aumentó las causales de improcedencia³⁰ y sobreseimiento, ya que recogió causales jurisprudencialmente establecidas, “pero en sentido contrario a la jurisprudencia prevaleciente como aquella... en donde se concluyó que sí procedía el juicio de amparo en contra del proceso de reformas y adiciones a la Constitución, criterio que luego fue abandonado”.³¹ En este sentido, resulta importante destacar que la Ley de Amparo superó el criterio jurisprudencial que limitaba la protección del juicio de amparo frente a actos de particulares, “para responder a la nueva tendencia y realidad en la protección de los derechos humanos y ahora se determinó con claridad la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad”.³²

Respecto al análisis normativo de la improcedencia y sobreseimiento, resulta importante destacar que Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil afirman que “lo natural” es que una persona pueda promover amparo, mientras que la improcedencia de su respectiva demanda es excepcional y tiene que justificarse adecuadamente, lo que vale especialmente para el legislador cuya libertad de configuración no alcanza a suprimir, así sea parcialmente, un derecho fundamental.³³

El análisis del contenido de la Ley de Amparo, especialmente de sus artículos 61 y 63, permite concluir que no se avanzó en “simplificar” el acceso al juicio de amparo. Un poco más, podría afirmarse que la regulación actual en materia de improcedencia y sobreseimiento abona a lo que ha sido reconocido desde hace muchos años como uno de sus desafíos más importantes: la complejidad de nuestra máxima institución procesal.³⁴

Ahora bien, en el análisis de la convencionalidad planteado en este acápite resulta importante enfatizar que las causales de improcedencia y sobreseimiento no pueden ser consideradas en sí mismas inconvencionales,³⁵ por lo que tendrá que revisarse cuidadosamente el impacto que éstas tienen

²⁹ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, p. 126.

³⁰ En la abrogada Ley de Amparo, el artículo 73 establecía dieciocho fracciones sobre la improcedencia.

³¹ García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, *op. cit.*, p. 1185.

³² *Idem.*

³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2014, p. 168.

³⁴ *Cf.* Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003, pp. 1-90.

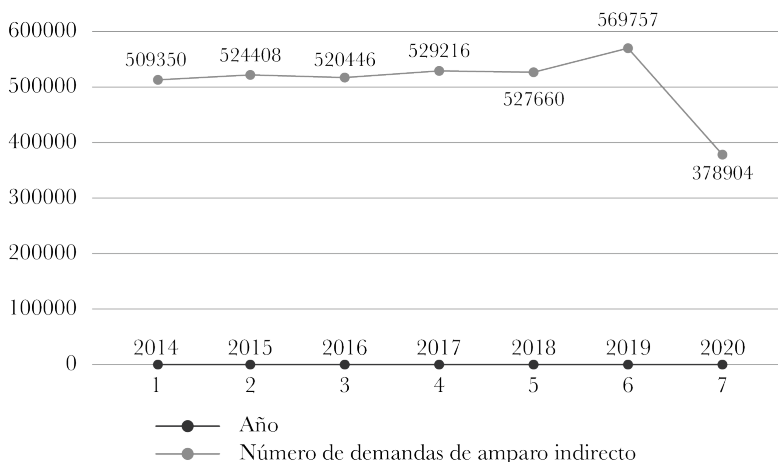
³⁵ *Cf.* Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211, párrs. 109-124.

para la efectividad del recurso judicial, en nuestro caso el juicio de amparo, especialmente en cuanto a su accesibilidad. La aproximación sociológica a este tema nos permitirá aportar algunos elementos valiosos desde lo que pasa en la práctica del amparo.

III. APROXIMACIÓN SOCIOLÓGICA A LAS FIGURAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Los indicadores y gráficas que a continuación se presentan son retomados del estudio *La efectividad del juicio de amparo para la garantía de los derechos humanos en México*,³⁶ y tienen como finalidad mostrar la aplicación de las causales de improcedencia y sobreseimiento en materia de amparo indirecto. El punto de partida necesario es conocer la cantidad de demandas de amparo que son presentadas. De 2014 a 2020 fueron presentadas en México, 3,559,741 demandas de amparo indirecto, a lo que denominaremos en adelante “ingreso en materia de amparo” y se muestra en la siguiente gráfica:

GRÁFICA 1. NÚMERO DE INGRESOS DE AMPARO INDIRECTO DE 2014 A 2020

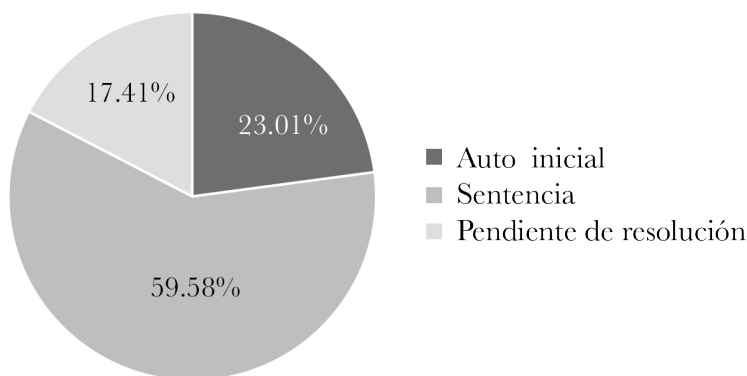


³⁶ Franco Martín del Campo, María Elisa, “La efectividad del juicio de amparo para la garantía de los derechos humanos en México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *La garantía jurisdiccional de la Constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, t. 1, pp. 495-512.

Sin embargo, este indicador no es suficiente para conocer la carga de trabajo; para ello es necesario revisar la existencia inicial de amparos. Así, para los años 2014 a 2020, los juzgados de distrito tenían 686,353 amparos pendientes de resolver. Al sumar los ingresos y la existencia inicial es posible conocer la carga de trabajo para estos años: 4,246,094 amparos.

Respecto a esta carga de trabajo, los indicadores del Consejo de la Judicatura Federal³⁷ permiten identificar que el 23.01% de los asuntos son resueltos mediante auto inicial, es decir, la persona juzgadora de amparo no conocerá el fondo; el 17.41% queda pendiente de resolución en el juzgado de distrito, es decir, se va a rezago procesal, por lo que tampoco se tiene una decisión de fondo durante ese año, y el 59.58% de asuntos son resueltos a través de una sentencia. La siguiente gráfica ilustra estos porcentajes:

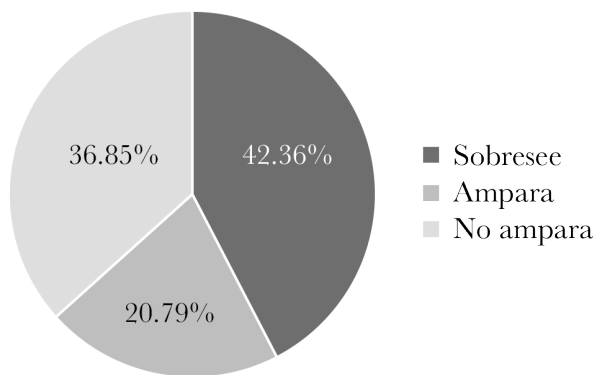
GRÁFICA 2. AMPAROS INDIRECTOS DE 2014 A 2020



Respecto de las sentencias, el mayor porcentaje de ellas sobresee, lo que nos permite aportar evidencia del impacto que las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen para el acceso al juicio de amparo en México. Así, el 42.36% de los amparos indirectos en nuestro país, casi la mitad, se sobresean, mientras que el 36.85% niega el amparo y el 20.79% ampara a la persona quejosa.

³⁷ Tanto públicos como obtenidos a partir de solicitudes de acceso a la información.

GRÁFICA 3. SENTIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO DE 2016 A 2020



El porcentaje de improcedencia y sobreseimiento en materia de amparo indirecto es alto, y nos debe conducir a una necesaria reflexión sobre la accesibilidad del juicio de amparo en la práctica. Si bien es cierto que los porcentajes presentados provienen de una aproximación cuantitativa, que no permite realizar afirmaciones concluyentes, para ello tendría que acompañarse de un estudio cualitativo que proporcione información sobre la aplicación de dichas causales a través de estudios de caso, también es cierto que las cifras presentadas nos proporcionan un panorama general que es preocupante en materia de accesibilidad del juicio de amparo en México.

El porcentaje de demandas de amparo indirecto (de 2014 a 2020) en el que la persona juzgadora conoció del fondo del asunto, es decir, fue eficaz en términos de la jurisprudencia interamericana, es del 30%.³⁸ Recordemos que “las causas de improcedencia del juicio de amparo deben aplicarse de una manera muy limitativa... El juicio de amparo debe verse «desde la Constitución» y la mejor ubicación para hacerlo es «desde» el derecho fundamental de acceso a la justicia constitucional, mediante una lectura *pro actione*”.³⁹ Los indicadores nos muestran que en la práctica la aplicación de las causales de improcedencia y sobreseimiento no podría calificarse como muy limitada.

³⁸ Franco Martín del Campo, María Elisa, “La efectividad del juicio de amparo para la garantía de los derechos humanos en México”, *cit.*, p. 506.

³⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 168.

La aproximación sociológica a las figuras de improcedencia y sobreseimiento permite poner números y ver la magnitud del impacto de la aplicación de éstas para el acceso al juicio de amparo. Así, podemos constatar que en la práctica estas causales sí representan una barrera para el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos, ya que solamente en el 30% de los casos se logra una sentencia en la que se estudia el fondo.

IV. CONCLUSIONES

La aproximación dogmática y sociológica a la improcedencia y sobreseimiento en materia de amparo permiten concluir que en la práctica representan una barrera para el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos. A partir de la evidencia presentada en este estudio, se considera que este importante desafío para la accesibilidad de nuestra máxima institución procesal debería abordarse desde tres dimensiones: diseño normativo, aplicación y litigio en materia de amparo.

Respecto al diseño normativo de las causales de improcedencia y sobreseimiento, si bien es cierto que la Ley de Amparo de 2013 avanza de manera importante con la incorporación del interés legítimo, y con las excepciones recogidas en las fracciones XVIII y XX del artículo 61, analizadas anteriormente, también lo es que no logra “simplificar” la regulación de improcedencia y sobreseimiento. Como han señalado distintas personas estudiosas del juicio de amparo en México, y que han sido citadas en este trabajo, el tema de la improcedencia y el sobreseimiento es uno de los que genera mayor complejidad en nuestra máxima institución procesal.

En cuanto a la aplicación de estas causales, los datos duros nos indican que su aplicación no es lo limitada que debería ser de acuerdo con el principio *pro actione* y para garantizar una tutela efectiva de los derechos humanos a través del juicio de amparo. Estas causales podrían llegar a representar una salida para abatir el rezago, por supuesto en franco detrimento del acceso a la justicia en nuestro país.

Finalmente, no es posible dejar de lado al litigio en materia de amparo. El alto porcentaje de casos resueltos por auto inicial con desechamiento de plano y de sentencias sobreseídas nos indican un problema que no puede considerarse agotado en el diseño normativo y en la falta de aplicación limitada de las causales. En este sentido, resulta pertinente reflexionar sobre el número de demandas de amparo que son presentadas a pesar de ser notoriamente improcedentes, por lo que la actuación ética de las y los abogados litigantes en materia de amparo resulta indispensable.

En conclusión, superar la barrera que las figuras procesales de la improcedencia y el sobreseimiento han generado para las víctimas de violaciones a derechos humanos requiere de una revisión del diseño normativo de nuestra máxima institución procesal desde el principio *pro actione*, de una aplicación de las causales de las personas juzgadas de amparo desde la tutela efectiva de los derechos humanos, y de un trabajo ético, serio y comprometido de las y los litigantes en materia de amparo.

V. REFERENCIAS

- ARÁMBURU MEJÍA, Antonio, “Improcedencia y sobreseimiento”, en COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, México, Thomson Reuters, 2015.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, México, Thomson Reuters, 2023.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CORTE IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.
- CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211.
- CORTE IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 340.
- CORTE IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de febrero de 2018, serie C, núm. 348.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003.
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, *La efectividad del amparo en México*, UNAM, Coordinación General de Estudios de Posgrado, 2019 (tesis de doctorado), disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/3495677>.

FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, “La efectividad del juicio de amparo para la garantía de los derechos humanos en México”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *La garantía jurisdiccional de la Constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, t. 1, 2023.

GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula María, “Algunas causas de improcedencia en el juicio de amparo: fracciones I, II, VII, XIV, XVII, XVIII y XX del artículo 61”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario *et al.*, “Actos en juicio de ejecución irreparable”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

Tesis 1a. CXXIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2015, registro digital: 2008746.

WITKER, Jorge, *La investigación jurídica*, México, Mc Graw-Hill, 1995.